

Auto N° 470

63001311000220210005700

Tipo de proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS.

Demandante: RUBEN DARIO GARCIA RIVERA.

Demandado: LINA MARCELA PELAEZ GARCIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., Marzo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de custodia, visitas y cuidado personal, promovido por el señor Rubén Darío García Rivera en contra de la señora Lina Marcela Peláez García. Resulta claro que la competencia por razón de la materia para conocer sobre el referido proceso le corresponde en única instancia al Juez de Familia según lo dispuesto en el Artículo 21 numeral 3 del CGP. Por lo que solo resta establecer la competencia por razón del territorio.

Teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se desprende que la parte pasiva tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, competencia general, este despacho no es el competente para conocer del proceso, toda vez que ha de aplicarse el principio **fuorum domicilii rei**, en virtud del cual el demandante está obligado a promover su demanda ante el juez del domicilio del demandado.

De otro lado si se tuviere en cuenta el tenor de lo dispuesto en el numeral 2º., inciso 2º. del artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra la competencia territorial, privativa cuando dice:

“En los procesos de ... custodias, cuidado personal y regulación de visitas,... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del Domicilio o residencia de aquel.” También se tiene que los menores residen con su progenitora en la ciudad de Pereira, por lo tanto es el Juez de dicha ciudad el competente.

Razonamientos por los cuales, este juzgado procederá a rechazar de plano la demanda, con base en lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y ordenará enviar las diligencias al Juzgado de Familia de Pereira Risaralda.

Se autoriza, al abogado Oscar Andrés López Yepes, para actuar dentro de este trámite solo para efectos de lo decidido en este auto, toda vez que será el Juez competente, quien defina si el poder a él conferido e ajusta a las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia territorial la presente demanda promovida por el señor Rubén Darío García Rivera, para la custodia, visitas y cuidado personal, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez de Familia de Pereira Risaralda, a fin de que sea repartida al Juzgado de esa especialidad.

Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: Autorizar al abogado Oscar Andrés López Yepes, para actuar dentro de este trámite solo para efectos de lo decidido en este auto, según lo argumentado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b295d72e63b626703441da96b6d24a055531058db77b909d26829fb4ea52bfbb

Documento generado en 03/03/2021 06:20:05 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***